

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al precio de 25 céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislacion peninsular, á los veinte días de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgacion el día en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCION

En la Contaduria de la Excelentísima Diputacion provincial de Valladolid, Palacio de la misma.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

Parte oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey Don Alfonso XIII, la Reina Doña Victoria Eugenia (Q. D. G.) y su Augusto Hijo el Príncipe de Asturias continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban en esta Corte las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 30 de Junio de 1907).

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento; de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Desde el 1.º de Enero de 1908 se establecen 15 pensiones de prácticas en el extranjero para alumnos Ingenieros que cada año terminen sus carreras en las Escuelas de Ingenieros de Minas, Montes, Agrónomos, y 100 para obreros manuales que en el estudio de la produccion é industrias extranjeras deseen perfeccionar los medios propios del

trabajo ó ampliar los conocimientos ya adquiridos.

Art. 2.º La pension será de 300 francos mensuales de gratificacion á los alumnos Ingenieros, y la de 180 francos mensuales, á razon de seis diarios, en concepto de jornal, á los obreros, abonadas unas y otras por mensualidades vencidas.

Art. 3.º Mientras el Gobierno mantenga este servicio, la duracion de las pensiones para las prácticas de los Ingenieros será de tres á seis meses en cada año, y de dos años la de los obreros, pudiendo prorrogarse ésta en una anualidad más, á propuesta del Jefe de la Delegacion especial, á los obreros que por su aplicacion y mérito lo merezcan.

Art. 4.º Los viajes de los alumnos de Ingenieros y obreros desde los puntos de residencia hasta el de destino, el de regreso y los indispensables para las prácticas y cambio de localidades de unos y otros serán de cuenta del Estado.

Art. 5.º El número de alumnos pensionados por cada una de las Escuelas será; cinco de Minas, cinco de Montes y cinco de Agrónomos. Este número se ampliará en años sucesivos si los resultados obtenidos aconsejaren la consignacion en presupuesto de mayor crédito.

Art. 6.º La eleccion de los alumnos Ingenieros de Minas, Montes y Agrónomos se hará por las Escuelas respectivas, de en-

tre los de las promociones, y si no hubiera orden numérico en ellas, ó no conviniera á algún alumno realizar el viaje, se designarán los de mayores méritos.

Art. 7.º Las Escuelas de Ingenieros de Minas, Montes y Agrónomos comunicarán al Ministro de Fomento, antes del día 1.º de Diciembre de cada año, los nombres y apellidos de los pensionados elegidos y la vecindad de los mismos, acompañando el programa de prácticas que á juicio de las respectivas Escuelas deben ser objeto de la pension.

Art. 8.º La eleccion de los obreros pensionados se hará para la expedicion del presente año de entre las industrias metalúrgicas, especialmente de hierro; electricidad, automóviles, maquinaria en general, agrícola (vinicultura y derivados de la leche), textiles, tintorería y estampado de tejidos, fotograbado, estampacion, fototipia y litografia, y vidrio, por Comisiones de patronos, dueños de taller y fábrica de cada industria y Sociedades obreras similares de ellas, donde las hubiese, y por las Cámaras agrícolas en la provincia. Para las expediciones sucesivas se fijará previamente por la Seccion de Industria del Consejo permanente de la Produccion la industria que convenga perfeccionar mediante el envío de obreros al extranjero, el número de éstos por cada industria y la distribucion de los mismos entre las comarcas donde aquéllas se

hallen establecidas. La eleccion de los obreros se hará por los respectivos Consejos provinciales, que pondrán de acuerdo á los patronos interesados con las Asociaciones obreras correspondientes á cada industria ó sus similares que existan en los centros fabriles que deban designar operarios.

Art. 9.º Para ser nombrado obrero pensionado habrá de justificarse la buena conducta y no tener menos de diez y ocho años de edad ni más de cuarenta con certificaciones del Alcalde de la vecindad del obrero y partida de nacimiento del Registro civil ó de bautismo; cuyos documentos, con los respectivos nombramientos, serán remitidos por el Consejo provincial á la Seccion de Industria del Consejo permanente de la Produccion en el término de un mes, desde el día siguiente al de la convocatoria en el *Boletín oficial*, para su confirmacion, si procede, por el Ministro de Fomento.

Art. 10. Los patronos de los centros fabriles ó de talleres industriales y las entidades agrícolas que hagan la designacion de los obreros pensionados fijarán, de acuerdo con éstos, las condiciones necesarias para el regreso á España al término de la pension.

Art. 11. Los jornales que los obreros devenguen en el extranjero independientemente de los que el Estado les concede como pension les serán retenidos íntegros, y no podrán percibirlos sino

después de su regreso á España, y previo el cumplimiento de las condiciones estipuladas en el artículo anterior. De no efectuarlo así perderán el total de dichos jornales, que se destinarán á alguna obra social de asistencia ó prevision de la provincia. Si el patrono faltara á alguna de las obligaciones contraídas por virtud del art. 10 deberá abonar al obrero, en concepto de indemnización, la cantidad que se fije por el Consejo provincial que hiciera la designacion del obrero, con arreglo á lo dispuesto en el párrafo último del art. 8.º Dicho Consejo provincial tendrá, para los efectos del cumplimiento de las condiciones estipuladas para la colocacion de los obreros á su regreso á España entre ellos y los patronos, el carácter de Tribunal arbitral, siendo ejecutivo su fallo.

Art. 12. Es obligacion de todos los pensionados comunicar mensualmente al Centro de la Delegacion especial que se establezca y los obreros, además, al patrono que los haya propuesto, los trabajos personales realizados, con todo detalle, y al final de la pension redactarán una Memoria documentada que justifique su labor.

Art. 13. Las faltas cometidas por los pensionados, siendo leves, se castigarán por el Jefe del Centro de la Delegacion especial con amonestacion y multa, y las graves, con la pérdida de la pension por el Ministro de Fomento, previo expediente, á propuesta del indicado Jefe.

El importe de las multas se destinará á premios para los obreros que más adelanten en sus respectivos oficios y observen mejor conducta.

Art. 14. Para el régimen, administracion y todo lo concerniente á las pensiones de Ingenieros y obreros en el extranjero se constituirá en la ciudad de Ginebra un Centro de Delegacion especial para las prácticas de los Ingenieros y perfeccionamiento de obreros, compuesto de un Jefe y dos Auxiliares, de libre nombramiento del Ministro de Fomento, con las gratificaciones que en el presupuesto se señalan.

Art. 15. Sin perjuicio de la constante inspeccion de los pensionados, la residencia oficial de los funcionarios expresados en el artículo anterior será Ginebra, y los gastos de viaje de ida y de regreso y los que ocasione el cumplimiento de su mision serán por cuenta del Estado.

Art. 16. A la orden del Jefe del Centro de Delegacion especial de Ingenieros y obreros pensionados en el extranjero serán libradas las cantidades necesarias para atender á los gastos que ocasiona este servicio, y bajo la responsabilidad y con las formalidades que determinan las leyes justificarán la inversion de las mismas.

Art. 17. Continuarán subsistentes hasta su terminacion todas las pensiones de obreros en el extranjero concedidas por el Ministerio de Fomento, quedando comprendidas en las prescripciones de este decreto desde 1.º de Enero de 1908.

Art. 18. El Ministro de Fomento dictará las disposiciones necesarias para el exacto cumplimiento y ejecucion de este decreto.

Dado en San Ildefonso á diez y seis de Junio de mil novecientos siete.—ALFONSO.—El Ministro de Fomento, *Augusto Gonzalez Besada*.

(Gaceta del 18 de Junio de 1907.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

(Continuacion del proyecto de ley sobre régimen de la Administracion local.)

LIBRO SEGUNDO DE LA ADMINISTRACION PROVINCIAL

TÍTULO PRIMERO. De las provincias. CAPÍTULO ÚNICO.

Del número y clases, territorio y habitantes de las provincias.

ARTÍCULO 271.

El territorio de la Nacion española se divide para su administracion y régimen en provincias, y no se hace ahora novedad en el número, denominacion, capitalidad ni límites de ellas.

ARTÍCULO 272.

Todas las provincias tendrán igual categoría legal, no obstante las diferencias á que han de adaptarse algunas disposiciones de esta ley.

ARTÍCULO 273.

No se hará alteracion en los límites y capitalidad de las provincias sino por ley.

Sin embargo, el Gobierno, oyendo al Consejo de Estado en pleno, podrá variar la dependencia de un término municipal, transfiriéndola de una provincia á otra, siempre que concuerda con conformidad de los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales interesadas.

ARTÍCULO 274.

Las disposiciones del libro I, título I, capítulo III, sobre mancomunidades entre municipios, serán aplicables á las que concierten y formen dos ó más provincias, para los fines ó servicios que caben dentro de la competencia de las Diputaciones, según está definida en el Capítulo II, título III del presente libro, con exclusion de otros cualesquiera.

TÍTULO II.

De las Autoridades y organismos representativos de las provincias.

CAPÍTULO PRIMERO.

Del Gobernador y de la Diputacion provincial.

ARTÍCULO 275.

Gobiernan y representan á las provincias el Gobernador y la Diputacion provincial. Esta funciona en pleno ó en Comision.

ARTÍCULO 276.

El Gobernador representa en la provincia al Consejo de Ministros, del cual es Delegado, con todos los honores, preeminencias y facultades inherentes á tal carácter.

Usará uniforme é insignias, según las disposiciones vigentes.

ARTÍCULO 277.

Corresponde al Gobierno el nombramiento y separacion de los Gobernadores, así como de todos los empleados que funcionan bajo sus órdenes, fuera de la competencia reservada á las Corporaciones electivas ó á los Oficiales y subordinados de éstas.

ARTÍCULO 278.

Forman la Diputacion Diputados elegidos por todos los Ayuntamientos de la provincia.

El Presidente de la Diputacion representa á la Corporacion, y ésta á la provincia.

La Diputacion tiene la Administracion de sus intereses privados, con plena capacidad para contratar y obligarse con el Ayuntamiento respecto del municipio, según el art. 8.º de esta ley.

ARTÍCULO 279.

Las Diputaciones celebrarán cada año dos reuniones ordinarias en pleno; una dentro del cuarto, y otra dentro del noveno mes. La primera tendrá por principal objeto el examen y censura de las cuentas, y la segunda la discusion y aprobacion de los presupuestos. Se tratarán y resolverán, además, en ellas cualesquiera otros asuntos que se susciten dentro de la competencia de la Corporacion.

Será reunida en sesion extraordinaria para deliberar y resolver exclusivamente sobre los asuntos que determine la convocatoria:

1.º Cuando lo pida la mayoría al Presidente de la Diputacion ó lo acuerde la Comision provincial; y

2.º Cuando lo ordene el Gobierno con designacion de los asuntos.

ARTÍCULO 280.

La Diputacion nombrará dos Diputados que, con el Presidente, formarán la Comision provincial.

Esta sustituye en funciones á la Diputacion, salvo lo que se reserva á la Corporacion plena, y cesa únicamente la víspera de la reunion, ordinaria ó extraordinaria, de la Diputacion, mientras delibera ésta.

ARTÍCULO 281.

La Comision residirá, como la Diputacion, en la capital de la provincia, y se reunirá cuantas veces lo exijan los negocios que están á su cargo, según el orden que se establezca en la primera sesion de cada mes, y según las urgencias que motiven sesion extraordinaria.

CAPÍTULO II.

Del nombramiento, condiciones y sueldo del Gobernador.

ARTÍCULO 282.

Los nombramientos de los Gobernadores de provincia y su separacion se harán en virtud de Reales decretos acordados en Consejo de Ministros, y expedidos por la Presidencia del mismo.

ARTÍCULO 283.

Para ser nombrado Gobernador se requerirá, además de la calidad de ser español y la edad de treinta años cumplidos, alguna de las condiciones siguientes:

1.ª Haber sido Ministro de la Corona ó Consejero de Estado.

2.ª Ser ó haber sido Senador ó haber sido elegido Diputado á Cortes en dos elecciones generales.

3.ª Haber desempeñado más de un año cargos con categoría de Jefe superior de Administracion, ó más de dos años empleo con la de Jefe de Administracion de primera, ó más de tres años con categoría de Jefe de Administracion de segunda ó más de cuatro con la de Jefe de Administracion de tercera ó de cuarta.

4.ª Ser ó haber sido Magistrado ó Teniente fiscal de Audiencia territorial más de un año, ó desempeñado en propiedad cargo

superior á los expresados en la carrera judicial.

5.ª Tener en el Ejército ó la Armada categoría de Jefe con más de dos años de antigüedad.

6.ª Haber ejercido cargo de Gobernador de provincia, con arreglo á la legislación anterior.

7.ª Ser ó haber sido Presidente de Diputación, Alcalde de capital de provincia ó municipio mayor de 50.000 habitantes, en propiedad, durante más de dos años.

8.ª Haber sido Diputado provincial con cuatro años de servicios en la Comisión. El tiempo en que se haya sido Presidente y el de servicio en la Comisión se pueden juntar para la aplicación de este párrafo y del precedente.

9.ª Ser ó haber sido más de ocho años, Secretario de Gobierno de provincia ó Secretario por oposición de Diputación provincial.

ARTÍCULO 284.

El mando interino de las provincias recaerá en Autoridad ó funcionario de Real nombramiento que tengan residencia en la capital, á quien designe cada vez el Ministro de la Gobernación.

ARTÍCULO 285.

En circunstancias extraordinarias, los Gobernadores ó el Ministro de la Gobernación, al ejercitar la facultad concedida en los artículos 262 y 263, podrán atribuir á los Alcaldes Corregidores, además de las funciones que enumera el artículo 121, aquellas otras que, correspondiendo normalmente al Gobernador de la provincia, convengan delegar transitoriamente.

Subsistirán las actuales Delegaciones del Gobierno en Menorca y Gran Canaria.

ARTÍCULO 286.

Los Gobernadores de Madrid y Barcelona percibirán el sueldo de 20.000 pesetas y otras 10.000 en concepto de gastos de representación.

Los Gobernadores de Baleares, Cádiz, Canarias, Coruña, Granada, Málaga, Murcia, Oviedo, Sevilla, Valencia, Vizcaya y Zaragoza, percibirán sueldo de 15.000 pesetas y otras 7.500 en concepto de gastos de representación.

Los Gobernadores de Alava, Alicante, Almería, Badajoz, Burgos, Cáceres, Castellón, Córdoba, Gerona, Guipúzcoa, Huelva, Jaén, León, Lérida, Logroño, Lugo, Navarra, Orense, Palencia, Pontevedra, Salamanca, Santan-

der, Tarragona, Toledo y Valladolid, percibirán sueldo de 12.500 pesetas y otras 5.000 por gastos de representación.

Los Gobernadores de Albacete, Avila, Ciudad Real, Cuenca, Guadalajara, Huesca, Segovia, Soria, Teruel y Zamora, percibirán sueldo de 10.000 pesetas y otras 5.000 en concepto de gastos de representación.

ARTÍCULO 287.

El cargo de Gobernador es incompatible con el ejercicio de cualquier mando militar, con todo otro cargo provincial, municipal, judicial ó eclesiástico, y con el ejercicio de cualquiera profesion ó industria, dentro de la provincia de su mando.

(Se continuará.)

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Diputación provincial de Valladolid.

Extracto de los acuerdos adoptados por la Excm. Diputación provincial de Valladolid durante el primer periodo semestral de 1907, que se publica en el «Boletín oficial» de conformidad con lo dispuesto en el artículo 64 de la ley Orgánica.

(CONTINUACION.)

Sesion del 6 de Mayo de 1907.

Presidencia del Sr. Gutierrez. Abierta á las diez y siete se dió lectura del acta de la anterior sesion que fué aprobada.

Asisten los señores Reñero, Mateo, Recio, Cubas, Gavilan, Conde, Bachiller, Pinilla, Delgado, Francos, Vitoria, Alonso, Represa, Carnicer, Burgoa, Cuevas, Alvarez, G. Lorenzo, Arévalo, Calvo, Cruzado y Medina.

Quedó enterada la Diputación de las renunciaciones que hacen de los cargos de Magistrado suplente de esta Audiencia y de Fiscal municipal de Tordesillas respectivamente, los Diputados señores Gonzalez Lorenzo y Fernandez Reñero.

Se aprobaron varios ingresos y salidas en los establecimientos de Beneficencia.

En vista de una comunicacion del Rector de esta Universidad participando que la Comisión respectiva ha formulado las bases para nuevo convenio sobre gastos de clínicas, se acordó que la Comisión provincial de acuerdo con aquella establezcan las que han de servir para dicho contrato.

Se acordó informar favorablemente al S. Gobernador civil las Ordenanzas municipales formadas por el Ayuntamiento de Aguilar de Campos.

Vista la reclamacion interpuesta por D. León Ruano, vecino de Aldea de San Miguel, contra repartimiento girado para cubrir el déficit del presupuesto, de conformidad con el informe del Negociado, se acordó desestimar la reclamacion.

Visto el expediente de apremio seguido contra el Ayuntamiento de Renedo de Esgueva por débitos á fin los provinciales, cuarto trimestre de 1906, de conformidad con el informe de Contaduría, se acordó declarar responsables personalmente al Alcalde y Concejales que lo fueron en aquella época, concediéndoles un plazo de treinta días para legalizar la situacion económica, y pasados sin verificarlo, proceder contra los bienes propios de aquellos.

Se dió lectura del expediente instruido por reclamacion del Alcalde y Concejales del Ayuntamiento de El Carpio en los ejercicios de 1905-906, D. Ramon Gimenez, D. Victor Rodriguez, D. Sotero Calles, D. Bibiano Dominguez, D. Juan José Esteban, D. Francisco Rodriguez, D. Remigio Dominguez, D. Serafina Rodriguez, D. Cenon Rodriguez, D. Tomás Esteban y D. Fernando Paniagua Lopez, pidiendo se les exima de la responsabilidad personal por débitos de contingente provincial, y despues de una discusion en la que tomaron parte los Diputados señores M. Bocos, Bachiller y Cubas, se acordó eximir de tal responsabilidad al Alcalde y Concejales citados.

Se acordó quedar sobre la Mesa un expediente sobre atrasos del Ayuntamiento de Santa Eufemia.

Se dió cuenta de la peticion de moratoria del pueblo de Trigueros, y se acordó concederles cinco años para satisfacer la deuda.

Quedó 24 horas sobre la Mesa el expediente de apremio seguido contra el Ayuntamiento de Aguilar de Campos.

Se dió lectura de una comunicacion del Sr. Gobernador, transcribiendo la que le dirigiera el Sr. Contador de fondos provinciales y en la que éste funcionario le dió cuenta de la agresion de que fué objeto el día 22 de Abril en la Acera de San Francisco por parte del Oficial de la Seccion de Cuentas D. Rafael Gutierrez. Tambien se dió lectura de otra de la misma Autoridad transcribiendo la comunicacion del Jefe de Or-

den público dando parte de haber formado el correspondiente atestado sobre el mismo asunto y pasando el oportuno parte al Juzgado.

El Sr. M. Bocos propone que este asunto pase á la Comisión de Gobierno ó instruya el oportuno expediente.

El Sr. Gavilan lamenta el incidente y conlleva el hecho, como condena todos los actos que acusan violencia y falta de armonía entre los funcionarios de una Corporacion, pero opina que no procede formar expediente al señor Gutierrez, por estar conociendo del hecho el Juzgado competente, y termina censurando la conducta del Contador por acudir con la denuncia á otra Autoridad y no al Presidente ó á la Diputación que son sus Jefes inmediatos.

El Sr. Bocos insiste en que la Corporacion debe conocer y resolver este asunto para sostener la disciplina y subordinacion de sus empleados.

El Sr. Cubas propone tambien la formacion de expediente al señor Gutierrez, y que éste se instruya por una Comisión compuesta de Diputados de diferentes matices políticos para que la opinion no crea que para resolverle han influido causas políticas, opinando como el Sr. Gavilan en cuanto á que el Contador debió dirigirse á la Diputación provincial que es su Jefe inmediato, por cuyo hecho que revela desconsideracion merece la censura de los señores Diputados.

El Sr. Gonzalez Lorenzo propone que conozca de este asunto la Comisión provincial.

Los señores Bocos y Gavilan insisten en sus manifestaciones.

El Sr. Cubas pide que se lea la fecha de la comunicacion, y como ésta fuera del 23 de Abril, modifica el concepto atribuido al Contador, puesto que en ese día no existía Presidente, y el Sr. Gavilan rectifica este punto, haciendo notar que si bien la comunicacion tiene fecha 23, el hecho ocurrió el día 22.

El Sr. Burgoa propone se acuerde si procede ó no la formacion de expediente al Sr. Gutierrez.

El Sr. Presidente estimando oportuna la proposicion, anunció que se iba á proceder á la votacion, y en nominal en la que tomaron parte 22 señores Diputados, dió el siguiente resultado: señores que dijeron sí: Cubas, Burgoa, Cuevas, G. Lorenzo, Arévalo,

Medina, Calvo, Cruzado, Mateo, Alvarez y Sr. Presidente, total once. Señores que dijeron *no*: Recio, Gavilan, Conde, Bachiller, Pinilla, Delgado, Francos, Vitoria, Alonso, Represa, Reinerio; total once; y como resultare empate se acordó repetir la votacion en el día de mañana.

Quedaron 24 horas sobre la Mesa las cuentas generales de la Diputacion correspondientes á los ejercicios 1905 y 1906.

Igualmente el informe de la Comision de Presupuestos en el extraordinario formado para el Manicomio provincial y otro de la de Hacienda en una cuenta por suministro de leche á los enfermos del Hospital.

Dada lectura de los acuerdos de la Comision provincial adoptados con caracter de urgencia desde el

día 4 de Diciembre último, el señor Medina Bocos pidió la palabra para impugnar todos los que la Comision habia tomado referentes á personal de Cuentas, por virtud de comunicaciones mediadas entre el Sr. Gobernador y la Comision provincial. Hace historia del asunto analizando los acuerdos que sobre esta materia constan en las sesiones de 12, 15 y 28 de Diciembre y 19 y 23 de Febrero últimos, lamentando que con el Sr. Gobernador actual no se hubieran guardado las consideraciones debidas, tanto más cuanto que su peticion se reducía á que volviese al Gobierno un empleado que ya prestó servicios en este Centro durante el mando del anterior Gobernador, sin que pueda explicarse la causa de esta desconsideracion para con una

Autoridad que sólo pide el cumplimiento de las disposiciones legales en este asunto.

El Sr. Recio se hace cargo de las frases de censura que el señor Medina Bocos dirige á la Comision provincial, de la que ambos formaron parte, y protesta de la falta de consideracion de que habla el Sr. Medina, y termina manifestando que los acuerdos adoptados constan en las actas y éstas demostrarán que la Comision cumplió siempre con la ley al propio tiempo que con deberes de cortesía.

El Sr. Medina Bocos continúa impugnando referidos acuerdos, pero pasadas las horas reglamentarias, el Sr. Presidente levantó la sesion, siendo las veintiuna de este día.

(Se continuará.)

Núm. 1.536.

Delegacion de Hacienda en la provincia de Valladolid.

TIMBRE DEL ESTADO.

ANUNCIO.

La Representacion del Estado en el Arrendamiento de Tabacos y Direccion general del Timbre, comunica á esta Delegacion de Hacienda en 24 del actual, que la Compañía Arrendataria de Tabacos, ha participado á dicho Centro, en igual fecha, haber declarado cesante al Inspector local de la Renta del Timbre en esta provincia, D. Mariano Perez.

Lo que se hace público en este BOLETIN OFICIAL, para general conocimiento.

Valladolid 26 de Junio de 1907.—El Delegado de Hacienda, C. Ibarra.

Núm. 1.545

Intervencion de Hacienda de la provincia de Valladolid

SECCIÓN DE TENEDURÍA

Vencimientos del mes de Julio de 1907

RELACION de los compradores de bienes desamortizados cuyos plazos vencen en el expresado mes.

Nombres de los compradores	Vecindad	Clase y nombre de las fincas	Procedencia	Número del inventario	Término municipal donde radican las fincas	Plazos que vencen...	Vencimientos	Plas. Cts.
D. Castor Velerda	Valladolid	4.º lote de 7 fincas rústicas	Estado	581 y otros	Cubillas Santa Marta	5.º	22 Julio 1907	56'60
El mismo	Idem	6.º id. de 11 id. id.	Id.	569 y otros	Idem	5.º	22 » »	100
D. Luis Arroyo	Puras	Una casa	Id.	1096	Puras	4.º	13 » »	168'20
Totales....								324'80

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados, en armonía con lo prevenido por el artículo 1.º de la Instruccion para llevar á efecto la ley de 13 de Julio de 1878, bien entendido, que contra los compradores que no satisfagan á su vencimiento los plazos, se procederá por la vía ejecutiva de apremio en la forma que determina la precitada Instruccion.

Valladolid 28 de Junio de 1907.

El Interventor de Hacienda,
Alfredo Marquerie.

V.º B.º El Delegado de Hacienda,
Clemente Ibarra.

El Tenedor de Libros,
Sebastian Forn.

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Núm. 1.541.

Bercero.

Terminados por la Junta pericial de esta villa las apéndices al amillaramiento de toda clase de riqueza de este distrito municipal, que han de servir de base para la derrama de la contribucion en el próximo año de 1908, se hallan de manifiesto en la Secretaria de esta Corporacion por el término de quince días, á fin de que los contribuyentes puedan hacer sus reclamaciones de agravios, pues pasado que sea dicho plazo, no serán admitidas las que se presenten.

Bercero 24 de Junio de 1907.
—El Alcalde, Baldomero Rodriguez.—El Secretario, Eugenio Gallego.

Igualmente se hallan de manifiesto por el mismo término en los Ayuntamientos de
Rodilana
Valdestillas

Núm. 1.540.

Gomeznarro.

Declarada vacante la plaza de Farmacéutico titular de este pueblo, con arreglo á la 2.ª disposicion transitoria del Reglamento de 14 de Febrero de 1905, se anuncia para su provision en propiedad, con la asignacion anual de sesenta pesetas, pagadas

de fondos municipales por trimestres vencidos, por suministro de medicinas á nueve familias pobres de la localidad que se designarán todos los años.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Alcaldía en el plazo de treinta días, á contar del en que tenga lugar la insercion de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, acompañadas de los documentos que acrediten su aptitud y derecho á desempeñar el cargo, en la inteligencia que una vez pasado dicho plazo, se procederá al nombramiento con arreglo á las disposiciones vigentes.

Gomeznarro á 26 de Junio de 1907.—El Alcalde, Valentin Sanz.

Núm. 1.538.

Pollos.

Terminado el repartimiento de consumos para cubrir el cupo del año actual de 1907, y sus recargos, queda expuesto al público en la Secretaria de este Ayuntamiento, por el término de ocho días, á contar desde que tenga lugar el presente edicto su insercion en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y en dicho plazo pueden examinarle los contribuyentes y entablar las reclamaciones que crean les asisten, pues pasado que sea no se oirán las que se produzcan.

Pollos 26 de Junio de 1907.—El Alcalde, Delfin Galban.

Imprenta del Hospicio provincial.